

**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION
DE TIERRAS DE POPAYAN**

Sentencia núm. 35

Popayán, primero (01) de junio de dos mil veinte (2020)

Referencia:	RESTITUCION Y FORMALIZACION DE DERECHOS TERRITORIALES
Solicitante:	FRANKLYN ULISES ROJAS DIAZ
Opositor:	N/A
Radicado:	19001-31-21-001-2019-00133-00

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término señalado en el párrafo 2 del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, y agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley en cita, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor del señor **FRANKLYN ULISES ROJAS DIAZ** identificado con la C.C. No. 76.150.525 y su núcleo familiar, respecto del predio rural LOMA DEL MEDIO, identificado con M.I. No. 120-223250 y Número Predial 19-622-00-01-0006-0025-000, ubicado en la vereda el Márquez, Municipio de Rosas, Departamento del Cauca.

II. RECUESTO FACTICO

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

El solicitante FRANKLYN ULISES ROJAS DIAZ, oriundo del municipio de Rosas – Cauca, adquirió junto con sus hermanos, Nilsa Paulina Rojas Díaz CC# 25.635.097, Carmen Lucero Rojas Díaz CC# 29.104.406 y Omar Henry Rojas Díaz con CC# 4.752.485, en el año 2003, el predio LOMA DEL MEDIO ubicado en el Departamento de Cauca, Municipio de Rosas, Vereda El Márquez, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 120-151754, a través de compraventa del señor Hortencio Tróchez Solano mediante Escritura Pública N° 129 del 08 de octubre de 2003 de la Notaría Única de Rosas. Posteriormente se efectuó liquidación de comunidad, quedando el lote No. 4 del bien al accionante, inmueble objeto de restitución.

En el inmueble el sujeto activo desarrollo actividades agrícolas y ganaderas que consistían en cultivos de café y cría de semovientes, productos que comercializaba en los acopios del pueblo de Rosas. Para lo cual se alude que efectuó dos créditos bancarios; uno con el Banco Agrario de Colombia y otro con el Banco Mundo Mujer.

Se menciona igualmente que en la zona de ubicación del fundo hacían presencia miembros del grupo guerrillero Fuerzas Armadas evolucionarias de Colombia – FARC-, quienes transitaban cerca de su finca en las noches. Y el 14 de noviembre de 2011, en el bien, cinco miembros de las FARC, le manifestaron que necesitaban personal para pertenecer al frente Jacobo Arenas, lo amenazaron con atentar contra su vida y la de su familia si no acataba lo requerido y que su incorporación debía ser esa misma tarde, lo que puso en conocimiento de la Personería Municipal de Rosas y abandonó el predio con animales, cultivos de café, motocicleta, herramientas, entre otros, se dirigió al departamento del Huila a buscar empleo.

Se alude que el señor ROJAS DÍAZ el 13 de julio de 2012, regresó a la vereda El Márquez y al llegar a su finca encontró que su casa de habitación había sido quemada y su ganado y sus otros bienes hurtados, lo que informó ante la Defensoría del Pueblo, el 19 de septiembre de 2012, los hechos acontecidos en el municipio de Rosas.

Posterior, el accionante se dirigió a Popayán, regresó al departamento del Huila para dedicarse a la recolección de café. Informó que vivió en la vereda Figueroa de Popayán en casa de una hermana, Carmen Lucero Rojas junto con su hermano, Jairo Castillo, y que su núcleo familiar está conformado por su esposa, Dayana Rivera y su hijo, Samuel Felipe Rojas, con quienes retornó desde hace más de un año en el predio solicitado en restitución.

III. DE LA SOLICITUD

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor de **FRANKLYN ULISES ROJAS DIAZ** identificado con la C.C. No. 76.150.525 **y su familia**, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras respecto del bien inmueble LOMA DEL MEDIO, con Número Predial 19-622-00-01-0006-0025-000, ubicado en la vereda el Márquez, Municipio de Rosas, Departamento del Cauca, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio; que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 120-223250 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán (Cauca), y se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

IV. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD

Mediante interlocutorio Nro. 448 del 23 de septiembre de 2019, el despacho resuelve admitir la solicitud de restitución y formalización de tierras, incoada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas Territorial Cauca, en representación del señor **FRANKLYN ULISES ROJAS DIAZ** identificado con la C.C. No. 76.150.525 **y su núcleo familiar**, y relacionada con el predio rural denominado LOMA DEL MEDIO identificado con MI Nro. 120-223250, código catastral Nro. 19-622-00-01-0006-0025-000, ubicado en la Vereda el Márquez, Municipio de Rosas, Departamento del Cauca, el cual se notificó oportunamente a las partes, así mismo se efectuaron las

publicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se presentara opositor alguno a las pretensiones de esta demanda.

Menester es referir que en el auto inicial se dispusieron diversos aspectos para acceder a las pruebas necesarias en el sub lite.

Mediante proveído Nro. 372 fechado el 06 de febrero de 2020, se resolvió prescindir de la etapa probatoria y conceder a los intervinientes un término para alegar en conclusión.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por parte de la apoderada judicial de los solicitantes, se allegó memorial en el que señaló lo siguiente:

Inicialmente se efectúa un recuento de los hechos indicados en el libelo inicial, menciona que se acreditan los presupuestos establecidos en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, indica que frente a la calidad jurídica con el predio se acreditó que los accionantes son propietarios.

Menciona en cuanto a la calidad de víctimas de abandono de los solicitantes que se vieron obligados a abandonarlo por las infracciones del derecho internacional Humanitario, incluidas en el SIPOD como víctimas de desplazamiento forzado del municipio de Rosas Cauca hacia el Huila.

Refiere frente a la relación de temporalizada que el abandono acaeció en el año 2011, con posterioridad al 1 de enero de 1991 y vigencia de la ley 1448 de 2011.

Agrega que se encuentran configuradas las circunstancias fácticas contenidas en las normas jurídicas que estructuran las pretensiones, que se ha demostrado la prosperidad de la acción, y acorde con el artículo 118 de la ley 1448 de 2011, se acceda a la restitución.

VI. CONCEPO MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público guardó silencio.

VII. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- a) La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

El despacho sostendrá la tesis de que **SI** procede la restitución de tierras para el señor **FRANKLYN ULISES ROJAS** y su núcleo familiar.

VIII. CONSIDERACIONES

1.) De Derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras.

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el*

disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo¹".

Diversos tratados e instrumentos internacionales² consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional³, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los "*Principios Pinheiro*" sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los "*Principios Deng*" rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta

¹ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

² Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

³ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.

factible, en dinero.

2.) Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.

Es preciso señalar que la familia **ULISES ROJAS**, **al momento del desplazamiento** estaba conformada de la siguiente manera:

Nombres y apellidos	calidad	Documento de identidad
FRANKLYN ULISES ROJAS DIAZ	solicitante	76.150.525

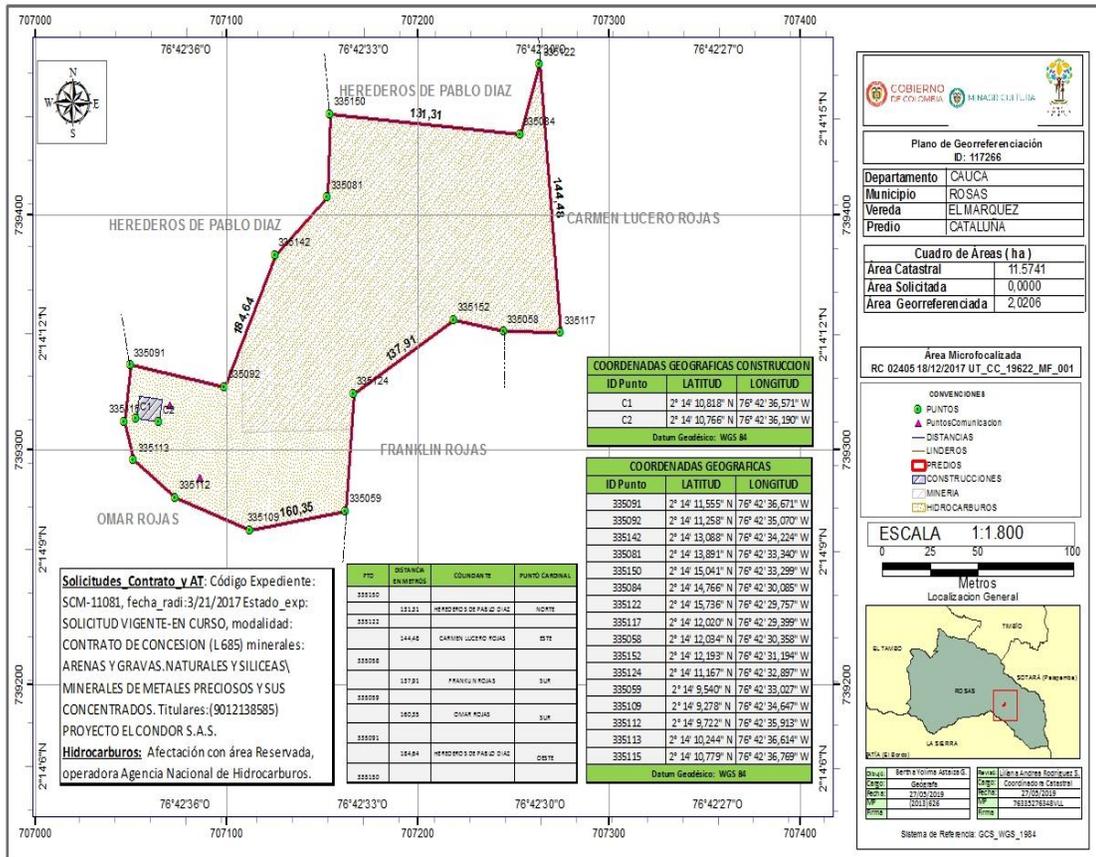
Obra como prueba de identificación fotocopia de la cédula del accionante.

3.) Identificación plena del predio.

♣ PREDIO "LOMA DEL MEDIO"

Nombre del Predio	LOMA DEL MEDIO
Municipio	Rosas
Corregimiento	N/A
Tipo de Predio	Rural
Matricula Inmobiliaria	120-223250
Área Registral	4 ha 301 metros 2
Número Predial	19-622-00-01-0006-0025-000
Área Catastral	11 hectáreas 5741 metros 2
Área Georreferenciada *hectáreas, + mts ²	2 hectáreas 206 Mtrs ²
Relación Jurídica de los solicitantes con el predio	PROPIEDAD

PLANO DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCION



COORDENADAS DEL PREDIO

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
335091	2° 14' 11,555" N	76° 42' 36,671" W	739335,714	707049,850
335092	2° 14' 11,258" N	76° 42' 35,070" W	739326,488	707099,345
335142	2° 14' 13,088" N	76° 42' 34,224" W	739382,715	707125,626
335081	2° 14' 13,891" N	76° 42' 33,340" W	739407,375	707153,012
335150	2° 14' 15,041" N	76° 42' 33,299" W	739442,720	707154,338
335084	2° 14' 14,766" N	76° 42' 30,085" W	739434,072	707253,754
335122	2° 14' 15,736" N	76° 42' 29,757" W	739463,907	707263,926
335117	2° 14' 12,020" N	76° 42' 29,399" W	739349,625	707274,814
335058	2° 14' 12,034" N	76° 42' 30,358" W	739350,099	707245,134
335152	2° 14' 12,193" N	76° 42' 31,194" W	739355,032	707219,288
335124	2° 14' 11,167" N	76° 42' 32,897" W	739323,589	707166,565
335059	2° 14' 9,540" N	76° 42' 33,027" W	739273,547	707162,440
335109	2° 14' 9,278" N	76° 42' 34,647" W	739265,605	707112,319
335112	2° 14' 9,722" N	76° 42' 35,913" W	739279,311	707073,185
335113	2° 14' 10,244" N	76° 42' 36,614" W	739295,413	707051,550
335115	2° 14' 10,779" N	76° 42' 36,769" W	739311,875	707046,789

LINDEROS

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderado antes del desplazamiento o despojo como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 335150 en dirección noreste, en línea quebrada, pasando por el punto 335084, hasta llegar al punto 335122 en una distancia de 131,31 metros, colinda con el predio de herederos de Pablo Diaz. Según acta de colindancia y cartera de campo.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 335122 en línea quebrada, pasando por el punto 335117, hasta llegar al punto 335058 en una distancia de 144,48 metros, colinda con el predio de la señora Carmen Lucero Rojas. Según acta de colindancia y cartera de campo.
SUR:	Partiendo desde el punto 335058 en línea quebrada, en dirección suroeste pasando por los puntos 335152 y 335124 hasta llegar al punto 335059 en una distancia de 137,91 metros, colinda con el predio del señor Franklin Rojas. Según acta de colindancia y cartera de campo. Partiendo desde el punto 335059 en línea quebrada, en dirección suroeste pasando por los puntos 335109, 335112, 335113, 335115 hasta llegar al punto 335091 en una distancia de 160,35 metros, colinda con el predio del señor Omar Rojas. Según acta de colindancia y cartera de campo.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 355091 en línea quebrada en dirección suroeste, pasando por los puntos 335092, 335142, 335081 hasta llegar al punto 335150 en una distancia de 184,64 metros, colinda con el predio de herederos de Pablo Diaz. Según acta de colindancia y cartera de campo.

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como

prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

4.) De la condición de víctima y la titularidad del derecho.

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera "*Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.* También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima" ⁴ (Negrilla y resaltado fuera del texto original)

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley "*Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas*

⁴ LEY 1448 Artículo 3

*a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”.⁵ Negrilla y subrayado fuera del texto.*

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley”; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que el señor FRANKLYN ULISES ROJAS DIAZ tenga la calidad de víctima a la que alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un **análisis sobre el "contexto de violencia"**.

Para lo cual es menester remitirse al **"Documento de Análisis de Contexto del Municipio de Rosas Cauca"**⁶ en el cual se establece que entre los años 1978 – 1990, las Farc ingresan a la Bota Caucana en medio de su estrategia de expansión, entre los años 1991-1999 se evidencia la lucha por la tierra, cultivos ilícitos y posicionamiento de las guerrillas en el municipio de Rosas, desde inicios de la década de 1990, fue evidente el incremento de cultivos de coca y amapola en el macizo colombiano y en la zona central del Cauca, lo cual ha influido en la presencia y accionar de grupos guerrilleros que a través del cobro al impuesto sobre la producción de coca, conocido como “gramaje”, entre el 2000 – 2005 se evidencia la avanzada paramilitar en el macizo Caucano y luchas por el control territorial, entre 2006 y 2010 se presenta la desmovilización paramilitar, reposicionamiento de las guerrillas de las FARC y del ELN. En el documento en mención se refiere que se evidencia la presencia de la guerrilla de las FARC para la época en que el solicitante refiere haber sufrido los hechos victimizantes que lo obligaron a dejar el predio y la

⁵ LEY 1448 Artículo 75

⁶ Al cual se hace referencia en el libelo demandatorio fls. 14 a 20.

zona donde el mismo se ubica, presencia guerrillera que obedecía a la estrategia de expansión de dicho grupo y más adelante atraídos por los cultivos ilícitos y su pretensión económica y control territorial. Agrega que los hechos narrados por el solicitante resultan coherentes con lo referido en el mencionado documento.

Teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en el Municipio Rosas Cauca, en el presente asunto el **hecho victimizante** se hace consistir en el **desplazamiento forzado** de FRANKLYN ULISES ROJAS DIAZ, y su núcleo familiar en el año 2011.

En la solicitud de restitución, y conforme los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Cauca consistentes en **declaración rendida por la parte solicitante** e **Informe de Caracterización de Solicitantes y sus Núcleos Familiares**⁷, se hace constar que: en el año 2011, cuando el señor FRANKLYN ULISES ROJAS DÍAZ se dedicaba a actividades ganaderas en su finca, cinco miembros de las FARC, armados y con uniformes camuflados, le manifestaron que necesitaban personal para pertenecer al frente Jacobo Arenas, por lo cual lo amenazaron con atentar contra su vida y la de su familia si no acataba lo requerido y que su incorporación debía ser esa misma tarde, lo que constituyó una seria amenaza y motivo el desplazamiento del señor ROJAS DIAZ hacia el Departamento del Huila.

Lo anterior se corrobora con los testimonios de los señores NILSA Y CARMEN ROJAS DIAZ⁸, quienes refirieron al preguntarles los motivos de abandono del bien por parte del accionante *"... en ese momento estaban tratando de llevárselo a él y a unos primos, ... lo que dice mi hermano... se identificaron como de la columna móvil Jacobo Arenas de las Farc..."*, *"... pues a él se lo querían llevar para la guerrilla y el no quiso, le toco salir de noche de manera apresurada ..."* respectivamente.

Ahora, **con relación a los demás elementos probatorios, en especial documental**, obra constancia en el expediente emitida por La Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en la que se verifica

⁷ Folio 237 y ss

⁸ Folios 244 y ss

que el accionante se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas, y Registro Único de Población Desplazada, lo que se corrobora con lo consignado en la plataforma Vivanto cuya consulta fue aportada a este plenario (fls. 229 y ss de la demanda y anexos en la plataforma portal de tierras).

No cabe duda entonces, que con ocasión de la ola de violencia evidenciada en el Municipio de Rosas Cauca, por los grupos armados al margen de la ley, guerrilla, y el reclutamiento de personas, en el lugar de ubicación del inmueble materia de ésta restitución, se generó en la comunidad un temor fundado y particularmente en la parte reclamante quien en aras de salvaguardar su vida y la de su familia se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio sobre el cual según se verá más adelante, ejerce propiedad.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que el señor FRANKLYN ULISES ROJAS DÍAZ fue víctima de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, al paso que se vio obligado a abandonar su predio que aunque de manera temporal le imposibilitó ejercer su uso y goce, con todas la repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en el año 2011, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

5.) Relación Jurídica del solicitante con el predio.

De acuerdo con lo reseñado en la solicitud de restitución de tierras formulada por la UAEGRTD, se pudo constatar, que el accionante tiene relación **de propiedad** con el predio "LOMA DEL MEDIO" a través de Escritura Pública No. 231 del 22 de noviembre de 2017, otorgada por ante La Notaría del Círculo de Rosas Cauca, la cual procede liquidación de comunidad con los señores Carmen, Nilsa y Omar Rojas Díaz, con áreas indicadas en la citada solicitud de 2 hectáreas 206 Mtrs² que es lo que se pretende en restitución, identificado con M.I. No. 120-223250 y Número Predial 19-622-00-01-0006-0025-000.

Por su parte, en el Certificado de Libertad y Tradición, cuyo número de matrícula inmobiliaria es 120-223250, de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Popayán, se evidencia en la Anotación No. 2, el registro de Documento escritura No. 231 del 22 de noviembre de 2017, cuya especificación nos refiere liquidación de comunidad y quienes intervienen en el acto son los señores Carmen, Nilsa y Omar Rojas Díaz, con el solicitante.

De lo anterior se desprende que la parte solicitante es la propietaria del predio objeto de la presente acción, toda vez que se cumplieron los presupuestos exigidos por la ley civil para la adquisición del inmueble que hoy es materia de este asunto.

Por otro lado, y tal como se establece en el acápite de afectaciones contenido en el **Informe Técnico Predial**, resulta claro que la explotación adelantada en el inmueble corresponde al uso de suelo establecido para la zona; que el predio no se encuentra localizado sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo; **por lo que bajo estas premisas, resulta procedente ordenar su restitución**; sin embargo, se advirtieron **dos situaciones que se hace necesario dilucidar**:

Que se encuentra en el predio la existencia de afectación minera así: por MINERIA: Presenta afectación Código Expediente: SCM-11081, fecha_radi:3/21/2017 Estado_exp: SOLICITUD VIGENTE EN CURSO, modalidad: CONTRATO DE CONCESION (L 685) minerales: ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS\ MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS. Titulares:(9012138585) PROYECTO EL CONDOR S.A.S.

Igualmente, presenta afectación de hidrocarburos, con área Reservada, operadora Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Respecto a estas premisas, hay que decir que, si bien quedó confirmado la solicitud vigente en curso, modalidad contrato de concesión minerales: ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS\ MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS. Titulares:(9012138585) PROYECTO EL CONDOR S.A.S., y la afectación de hidrocarburos con área Reservada, operadora Agencia Nacional de Hidrocarburos, ello no tiene entidad para alterar el derecho de dominio, la

ocupación o la posesión ostentada en un predio ubicado sobre el área afectada por el mismo, en tanto aquel, sólo guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación, es decir, se trata de un derecho de carácter personal y no real. Sin embargo, es importante mencionar que en ejercicio de los derechos que otorga el título minero, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio, empero debido al carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras que ostentan las personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas, *"la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, sus contratistas y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o explotación minera e hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante e informando lo pertinente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras (...)"*; tal como lo explicó la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con ponencia del Honorable Magistrado Diego Buitrago Flórez, en providencia del 15 de diciembre de 2016.

Corolario de lo anterior, no existe ninguna restricción de la propiedad ni del uso del suelo, que impida el amparo de los derechos de la solicitante.

6.) De la restitución y de las medidas a adoptar.

Así pues, examinado lo anterior y acreditada la calidad de **propietario** que ostenta FRANKLYN ULISES ROJAS DÍAZ, el Despacho se inhibirá de efectuar la formalización del predio denominado "LOMA DEL MEDIO", pues valga decir no se debate aquí el ejercicio de una posesión que pretenda una declaración de pertenencia o la explotación de un predio de naturaleza baldía que pueda ser adjudicado.

En lo que corresponde a las medidas de reparación integral, al quedar acreditado en el expediente todos los requisitos exigidos en la ley 1448 de 2011, para ser acreedor a ellas, se accederá a la protección del derecho fundamental a la formalización de tierras a que tiene derecho el solicitante, y se despacharán

favorablemente la mayor parte de las solicitudes a que se refieren el acápite de **PRETENSIONES**, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo, de acuerdo con lo establecido en la norma en comento, empero, antes de entrar a resolverlas es importante reseñar, acorde con los documentos anexos, se suscribió un documento de socialización de pretensiones con el solicitante, el cual será tenido en cuenta como en anteriores asuntos, y del cual se excluirán las que así se hayan considerado.

En este orden de ideas, de las solicitudes incoadas en el punto **PRETENSIONES** se hará exclusión de la contenida en el ordinal: "DUODÉCIMA", puesto que, de la revisión integral del expediente, se avizora que aquí no hay lugar a condenar en costas. Igual suerte correrá el pedimento frente a la Fiscalía General de la Nación, dado que los hechos puestos en conocimiento y que se trataron en este proveído, no han determinado el actor armado que produjo las amenazas, en consecuencia, no se accederá a lo deprecado en el ordinal OCTAVO.

Se emitirán órdenes a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN Y AL IGAC**, para que, dentro de sus competencias, procedan a hacer los registros correspondientes y actualización catastral. Así mismo las medidas de protección para el retorno y frente al inmueble, acorde con los lineamientos de la ley 1448 de 2011, y que relacionan las pretensiones principales.

De las contempladas como **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, en el acápite de ALIVIOS DE PASIVOS, hay que precisar lo siguiente: en cuanto a la condonación y exoneración de impuesto predial del inmueble objeto de restitución se accederá a ello, sin embargo no se accederá al pago de las obligaciones de la parte actora, pues no se acreditan obligaciones relacionadas con el predio a restituir a pesar de mencionarse en el líbello dos con entidades crediticias, tampoco así frente al alivio de las deudas por servicios públicos que se hayan causado, como no se demostró dentro del proceso las mismas, no se adoptará medida en tal sentido.

En cuanto a las pretensiones de **PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA**, se accederá a ello máxime cuando la activa retornó al inmueble.

Frente a que se ordene a la **UNIDAD DE VICTIMAS** y entes que componen el Sistema de Atención Integral a las Víctimas, se incluya a los solicitantes en los programas o medidas en favor de las víctimas, por obvias razones, el Juzgado no emitirá ordenes en tal sentido, toda vez, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció los lineamientos a cada una de las entidades que conforman el Sistema, para priorizar e integrar a las víctimas del conflicto armado que así lo demuestren, en cada uno de sus programas, por tanto, los solicitantes podrán solicitar de manera personal cualquier beneficio, máxime cuando desde esta providencia se está reconociendo su carácter de víctimas del conflicto armado.

En cuanto al tema de **EDUCACIÓN**, se SOLICITARÁ al SENA se vincule al aquí reconocido como víctima, previo contacto con él y si así lo requiere, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

Frente al tema de salud, se evidencia que la activa se encuentra vinculada al sistema general de seguridad social en salud en el régimen, acorde con anexo que obra a folio 236 adjunto a la demanda, sus expresas manifestaciones en interrogatorio, en consecuencia, no se accederá a la solicitud que compete a la Secretaría Municipal de Rosas. Por otro lado, tampoco se accederá a la pretensión relativa con el programa PAPSIVI en el entendido que es competencia de la UARIV efectuar la priorización respectiva.

Frente al pedimento relacionado con acceso a líneas de crédito, y la orden al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario - FINAGRO y al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. - BANCOLDEX, se negarán, en tanto, se trata de entidades cuya oferta depende de la priorización que las mismas efectúen, razón por la cual en caso de reunir los requisitos pertinentes el interesado puede acudir directamente ante las entidades correspondientes.

En cuanto a la solicitud de constitución de afectación a vivienda familiar sobre el predio a restituir, ubicado en la vereda El Márquez, del municipio ROSAS del

departamento DEL CAUCA, se entiende suplida dicha protección con las medidas de que trata la ley 1448 de 2011.

Por último, se ordenará al **Centro de Memoria Histórica**, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Rosas-Cauca, en especial los relatados en este proceso.

IX. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR que el señor **FRANKLYN ULISES ROJAS DIAZ** identificado con la C.C. No. 76.150.525, es VICTIMA DEL CONFLICTO ARMADO y por ende **titular del derecho fundamental a la restitución de tierras**, en calidad de PROPIETARIO, **titular del derecho fundamental a la restitución de tierras**, sobre el predio rural LOMA DEL MEDIO, identificado con M.I. No. 120-223250 y Número Predial 19-622-00-01-0006-0025-000, ubicado en la vereda el Márquez, Municipio de Rosas, Departamento del Cauca. Predio que se está plenamente identificado en el acápite respectivo de esta providencia.

Segundo. ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán Cauca:

- a) ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria M.I. No. 120-223250 y Número Predial 19-622-00-01-0006-0025-000, ubicado en la vereda el Márquez, Municipio de Rosas, Departamento del Cauca, predio que se está plenamente identificado en el acápite respectivo de esta providencia.

- b) Cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble.
- c) Anotar la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, igualmente La Oficina de Registro aludida remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición que corresponda al predio restituido, con todas las anotaciones que ordenó la presente providencia.
- d) DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble restituido e individualizado en este fallo y plasmadas en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-223250.
- e) Actualizar el folio de matrícula No. 120-223250, en cuanto a su área, linderos e información pertinente, con base en la información predial indicada en el fallo.

Tercero. ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro de Cauca, que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-223250 código catastral 19-622-00-01-0006-0025-000; actualizado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán -Cauca, adelante la actuación catastral que corresponda.

Todas estas órdenes de inscripción deberán cumplirse en el **término de 20 días** contados a partir del recibo del oficio que contenga las mismas.

Cuarto. ORDENAR LA ENTREGA SIMBÓLICA del predio objeto de restitución, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, y a favor de la parte solicitante. En consecuencia, la mentada Unidad se

encargará de entregar formal y alegóricamente, a su vez, el predio restituido, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, Lo anterior, en un término máximo de quince (15) días, luego de ejecutoriado este fallo. Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

Quinto. ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Sexto. ORDENAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE ROSAS (CAUCA), para la condonación de pago del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones, del orden municipal que pueda tener el bien objeto de restitución descrito en el cuerpo de este proveído.

Séptimo. ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CAUCA:**

- **EFFECTUAR** si no se hubiere realizado y atendiendo las disposiciones legales pertinentes, un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos a nivel individual o colectivo, en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones de orden ambiental. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar al solicitante y su núcleo familiar con la implementación del mismo **por una sola vez.**

- **VERIFICAR** si el solicitante cumple con los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y demás normas concordantes. De ser así, en acatamiento de lo dispuesto en aquellas normas, si no se hubiere efectuado, deberá postular al señor **FRANKLYN ULISES ROJAS DIAZ** identificado con la C.C. No. 76.150.525, a fin de que el MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT, a través del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" quien en virtud del artículo 255 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo y el artículo 115 de la

Ley 2008 de 2019 – Ley de Presupuesto para la vigencia 2020 será la entidad otorgante del subsidio de vivienda de interés social rural – VISR -, estudie su inclusión en los subsidios de vivienda rural o cualquier otro tipo de subsidio relacionado con vivienda rural que sea pertinente.

Octavo. ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT, a través del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado al solicitante, bien sea de mejoramiento o de construcción, según corresponda, **por una sola vez.**

Noveno. ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA–, que en el término máximo de dos (02) meses, se vincule al aquí reconocido como víctima, previo contacto con ellos y si así lo requieren, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento. Para tal efecto se le concede un término de UN MES.

Décimo. ORDENAR Al Centro de Memoria Histórica, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Rosas -Cauca, en especial los relatados en este proceso.

Undécimo. ORDENAR a las autoridades Policiales y Militares, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo al solicitante a fin de garantizar las medidas adoptadas en este fallo.

Duodécimo. Queden comprendidas en este punto, todas las demás órdenes que se hagan necesarias y ante las entidades competentes, para efectos de la restitución integral y que resulten consecuentes y necesarias en este particular

CASO.

Decimotercero. NEGAR las demás pretensiones mencionadas en el libelo inicial, acode con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

Decimocuarto. TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

Decimoquinto. Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

Decimosexto. Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: j01cctoersrtpayan@ramajudicial.gov.co. **No obstante, los sujetos procesales (URT y PROCURADURIA) deberán ingresar los informes respectivos directamente al portal de tierras, a través de su respectiva credencial.**

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

NEFER LESLY RUALES MORA

Jueza